

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190046300, informando que obra memorial pendiente por resolver a folio 614 y s.s. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a resolver el incidente de nulidad propuesto por ECOPETROL S.A. sino fuera porque se observa que el despacho no se pronunció frente a unos memoriales allegados con anterioridad por correo electrónico a este despacho en fecha 18 de noviembre de 2020, siendo procedente emitir pronunciamiento en esta providencia.

Por consiguiente, se **ACEPTA** la terminación del mandato del Doctor FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO por mutuo acuerdo y, quien representaba al demandante.

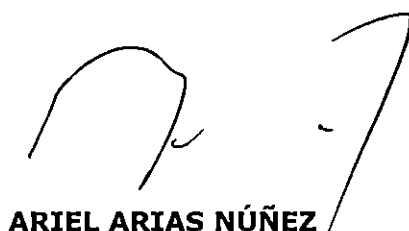
En consecuencia y por ser procedente se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al Doctor JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL, identificado con C.C. No. 7.183.393 y T.P. No. 171.825 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido a folio 616 del plenario.

Finalmente, como quiera que se encontraba en discusión la representación de la parte actora, es procedente **CORRER TRASLADO** a dicho extremo del incidente de nulidad obrante a folios 608 a 612, para que se pronuncie en el término de 3 días, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P.

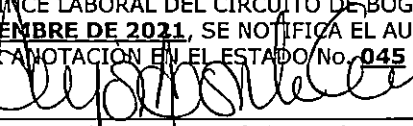
Vencido el termino ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**


DEYSI VIVIANA-APONTE COY
SECRETARIA

SVR

609

Radicado Nro: 2-2020-033-3875 Para responder citelo

Ecopetrol - CGC - VII

Fecha: Sep 15 2020 3:32PM

Destino: JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Original Folios: 8 Anexos: 0



2-2020-033-3875



Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

INCIDENTE DE NULIDAD – PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDÍ

DEMANDADO: ADISPÉROL y ECOPETROL S.A

RADICADO: 11001310501520190046300

MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá obrando en mi condición de apoderada general de **ECOPETROL S.A.** dentro del proceso de la referencia, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la presente, por medio del presente promuevo incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que fuera instaurada por ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDÍ, según se relaciona en el asunto y conforme a las consideraciones que paso a exponer:

I. DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO

El pasado 26 de junio del año en curso, ese despacho pretendió notificar a mi representada de la demanda de la referencia según se lee así en el documento radicado en correspondencia mediante número 1-2020-093-10233, "[...] del contenido del **AUTO ADMISORIO** de fecha 28 de enero de 2020, para la cual le entregue las copias de la demanda, del auto referido y de la diligencia de notificación personal [...]"

II.- ARGUMENTO DE HECHO Y DERECHO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad indicando en su numeral 8º lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En ese orden de ideas consideramos que no se lleva a cabo la notificación en debida forma con base en lo siguiente:

- **DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA – AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO**

El 12 de marzo del año en curso el presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció la decisión de establecer una declaración de Emergencia Sanitaria en el país. Así, ese mismo día, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1385 de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" con una vigencia inicial hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que le dieron origen desaparezcan las causas que le dieron origen. Posteriormente esta Resolución fue modificada y la emergencia sanitaria prorrogada mediante Resoluciones 407 y 450, 844 del 26 de mayo, 1462 del 26 de agosto, última norma que extiende la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Por su parte, mediante Directiva 02 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió a todos los organismos de la rama ejecutiva del poder público, entre otras medidas de carácter preventivo, temporal y extraordinario, la de trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información, hasta que se supere la decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, la que como ya se mencionó se prorrogó hasta el 30 de noviembre del presente año.

A fin de hacer lograr una contención efectiva de la pandemia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo 2020, el Ministerio de Interior ordenó "(...) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)". Posteriormente, esta medida se prorrogó hasta el 1º de septiembre del año en curso, mediante Decretos 457, 531, 593, 636, 749, 990 y 1976 de 2020.

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

60



El Consejo Superior de la Judicatura a su vez, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, salvo en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Para la fecha de la pretendida notificación, regía el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 1 de julio de 2020.

Ahora, revisadas las excepciones que propone esta última norma a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, no se evidencia que se hubiera establecido la libre circulación para el desarrollo de actuaciones judiciales, como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda, de modo que lo que se esperaba en estos casos, conforme al espíritu de toda la normatividad citada con antelación, es la notificación por medios virtuales como también lo consagra el Decreto 806 de 2020 que más adelante pasaremos a exponer.

Incluso el mismo Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 en sus consideraciones señala como fundamento de la suspensión de términos judiciales, la necesidad de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, así como la validez de los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que en este caso, lo que resulta aceptable y admisible en el devenir de las actuaciones judiciales es que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúe a la dirección electrónica del demandante, no por medios físicos, pues con ello se hacen efectivos no solo todos los valores protegidos por la amplia normatividad expedida en estado de emergencia, sino el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes procesales.

Es del caso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, emitió instrucciones sobre el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales, por ello, con todo respeto señor Juez, reiteramos que nunca se esperó la notificación de la actuación de notificación más importante del trámite judicial se diera por medios físicos, siendo que, además de lo ya expuesto, la demandada también ha tenido que restringir su operación en áreas administrativas al mínimo necesario para garantizar la vida de sus trabajadores.

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 - 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

En desarrollo de las anteriores finalidades y en las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria, la dirección de correo electrónico es el canal de comunicación entre el juez y las partes durante todo el proceso. Significa esto que actualmente todas las actuaciones judiciales deben efectuarse por medios virtuales y en caso de hacerse por medios físicos, como en este caso se pretendió la notificación, necesariamente deriva en una nulidad en los términos planteados en numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso citado al inicio de este documento y deberá el juez así declararlo.

- **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**

Mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Quiere decir lo anterior que en virtud de la ordenado por el mismo Gobierno en el Decreto arriba referenciado se *"limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio Nacional con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto"*

Revisado los artículos 3 y 4 no se observa que dentro de las excepciones se encuentre lo relacionado con las notificaciones de demanda o servicios inherentes a despachos judiciales, por lo que sorprende lo realizado por el despacho en cuanto a la radicación del documento de la demanda el pasado 26 de junio de 2020 estando suspendido los términos judiciales

En virtud de lo anterior, los funcionarios de Ecopetrol S.A., NO NOS encontramos físicamente en la oficina, y sólo se encuentran funcionando determinadas actividades inherentes al objeto social de mi representada.

Ahora bien el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Es así que a través del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levanta la suspensión de términos a partir del 1 de julio y en donde además se privilegia el trabajo en caso y /o virtual para los funcionarios de la Rama Judicial indicado lo siguiente:

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

"Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización".

No se entiende como el Juzgado radica en correspondencia la demanda sin la posibilidad que tienen los apoderados de concurrir físicamente al despacho para la toma de copias de los anexos de la demanda, razón por la cual, los Despachos Judiciales optan por lo establecido en el artículo 8 del Decreto 807 de 2020, allegando el auto admisorio y la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales que se tiene para tal fin y de esta forma ejercer el derecho de defensa y contradicción, fin último de la notificación de los diversos pronunciamientos que emiten los jueces.

De acuerdo con lo señalado, al 26 de Junio de 2020 (fecha de radicación de la demanda en correspondencia de Ecopetrol S.A.) estaba limitada la circulación en todo el territorio Nacional y se encontraba suspendido los términos judiciales.

- DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Dentro de las consideraciones expuestas en el Decreto expedido se encuentra que "para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: "Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público"

Sigue el mismo Decreto

Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha, sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

**Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000**

de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud, y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por la situación actual de salubridad el Decreto en mención tiene por objeto el uso de las tecnologías.

En el artículo 2 se indica **"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"**.

El artículo 8° del Decreto establece la forma en que en que se debe notificar personalmente, indicando para tal efecto el envío de la providencia a notificar al correo electrónico. En el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, se encuentra el correo destinado para notificaciones judiciales, por lo que con sorpresa no se observa que el Juzgado haga uso del mismo, cuando el Decreto 806 de 2020 establece esta opción de cara a la situación particular de salubridad por la que atraviesa el país.

Insistimos, al 26 de Junio de 2020 (fecha de radicación del documento en correspondencia) se encontraba limitado la circulación a nivel nacional, se encontraban suspendidos los términos y ya se hacía uso de las alternativas planteadas en el Decreto tantas veces referenciado.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 29 Constitucional.

Si bien el Decreto 806 de 2020, señala "Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones" no es menos cierto que cuando las entidades tienen dispuestos medios oficiales o buzones de notificación judiciales las notificaciones virtuales deben hacerse por ese medio.

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000



El artículo 8 de la mencionada norma dispone "(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)"

Así las cosas, bajo la gravedad del juramento por este medio me permito manifestar que no tuve conocimiento de la decisión radicada en correspondencia el pasado 26 de junio, así como ningún representante legal de la entidad. A fin de garantizar el derecho de defensa de mi representada, respetuosamente señor Juez me permito solicitar que se declare la nulidad de la pretendida notificación y se proceda en los términos del Decreto 806 de 2020.

II. PETICIÓN

Solicito que se efectúe la siguiente declaración:

1. La nulidad de este trámite, a partir de la indebida o errónea notificación del auto admisorio de la demanda que se pretendió efectuar a Ecopetrol S.A. el día 26 de junio del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior:

2. Se ordene y efectúe nuevamente la notificación por medios electrónicos como lo consagra el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico oficial de notificaciones de Ecopetrol S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
3. Se envíe link de todo el expediente o se indique la fecha para tomar copia de los anexos de la demanda y de esta forma se garantice el derecho de defensa, contradicción y debido proceso con el que cuenta mi representada.

III. ANEXOS

- Certificado de Cámara de Comercio en donde consta el buzón de notificaciones oficial de Ecopetrol S.A. y consta la calidad de apoderada general de la suscrita

NOTIFICACIONES

De mi parte, recibiré notificaciones notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Del señor Juez con todo respeto,

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 - 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000



MARIA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA

C.C. 39.049.841 de Bogotá

T.P. 123.420 del C.S. de la J.

Anexos: Lo citado

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000